

LA PROCEDENCIA DELICTIVA EN EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS*

Eduardo A. Oré Sosa

A Erika, en el cielo, con el amor del primer día.

*A mis dos tesoros, Rodrigo y Joaquín,
quienes, a sus 2 y 3 años, me enseñaron
que estamos hechos para vencer dificultades.*

*A mi hermana Luz Marina,
cuya triste partida me encontró lejos de casa,
en plena elaboración de este trabajo.*

Agradecimiento

Dejo testimonio expreso de gratitud a mi tutora, Prof. Dra. Blanca Mendoza Buergo, por su amabilidad, por su tiempo y por sus acertadas observaciones.

Mi reconocimiento también al personal docente y administrativo del Área de Derecho Penal de la Universidad Autónoma de Madrid, pues gracias a ellos mi estancia académica ha sido sobradamente fructífera.

Madrid, 1 de junio de 2017.

* Esta publicación se corresponde con el trabajo de fin de curso elaborado por el autor, bajo la tutoría de la Profesora Dra. Blanca Mendoza Buergo, en el “Título de Experto en Delincuencia Patrimonial, Económica y de la Empresa” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid; trabajo que fue defendido –vía online– ante el tribunal conformado por los Catedráticos Enrique Peñaranda Ramos y Mercedes Pérez Manzano el día 11 de julio de 2017.

Índice: I. Introducción. II. Bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, III. El objeto material del delito de blanqueo de capitales. a. Entre el delito previo y la procedencia delictiva como elemento del tipo. b. La autonomía del delito de blanqueo de capitales: ¿desvinculación absoluta del delito previo? III. Excurso: el delito de enriquecimiento ilícito. IV. La determinación del delito que da origen al dinero o capitales. V. Conclusiones. VI. Bibliografía citada.

I. INTRODUCCIÓN

En pleno desarrollo de este trabajo, sorprendió a mi país la tragedia ocasionada por el así denominado fenómeno del “Niño Costero”: pérdida de vidas humanas; viviendas, carreteras y puentes destruidos; cosechas perdidas; pueblos inundados, etc. Parece indudable que las consecuencias habrían sido bien distintas si en el Perú no campeasen a sus anchas males endémicos como la improvisación, el clientelismo y la corrupción. En medio del desastre, muchos se preguntaban cómo era posible que puentes que no tenían ni diez años de construidos acabasen destruidos, mientras que otros que tenían algunos siglos a sus espaldas siguiesen en pie. Fue justamente lo que preguntó un periodista a un funcionario de la Municipalidad de Lima, en un reportaje en vivo, con respecto a un puente sobre el río Rímac. El referido funcionario, contra lo que veían nuestros ojos, afirmó que el puente, según él construido por los mejores especialistas, estaba entero; y ante la insistencia del reportero quien le preguntó que pasó entonces con el puente, es decir, por qué se había caído, respondió sin rubor alguno: “el puente no se ha caído, solo se ha desplomado. Yo le estoy hablando técnicamente.”

La misma perplejidad genera, en algunas ocasiones, ciertas interpretaciones sobre las normas penales, sin que las que se refieren al delito de blanqueo de capitales constituya una excepción. Motiva este trabajo, aquella postura doctrinal que entiende que el delito previo no forma parte del tipo penal de blanqueo de capitales y, consecuentemente, no habría necesidad de realizar actividad probatoria alguna para determinar, siquiera de manera general, la actividad criminal o delictiva que habría originado los bienes. Para ello, como un mantra, se esgrime que el blanqueo de capitales es un delito autónomo.

Esto se enrarece aún más cuando el legislador –no solo el español– recurre a fórmulas típicas que amplían desmedidamente el ámbito de aplicación de la norma. Tomándome la licencia de abordar el caso peruano, tenemos que el artículo 10 del *Decreto Legislativo 1106 de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado* [el delito queda regulado en esta ley especial] dispone que el lavado de activos es un delito autónomo y que “para su investigación, procesamiento y sanción **no es necesario que las actividades criminales** que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, **hayan sido descubiertas**, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido previamente objeto de prueba o condena”. ¿Dejó de ser, la procedencia delictiva, un elemento del tipo? En modo alguno.

En este trabajo, propondré las ideas que muy resumidamente adelanto aquí: i) el origen delictivo de los bienes es un elemento del tipo que atañe al objeto material, con lo cual, para la configuración del delito de lavado de activos debe acreditarse la procedencia delictiva de los bienes que se convierten u ocultan; ii) la mención de la ley de que no es necesario que las actividades criminales que produjeron los bienes *hayan sido descubiertas* guarda relación con aquellos casos en los que existiendo elementos de sospecha sobre la comisión de un delito de lavado de activos, no es posible aún –pues eso es lo que justamente se ha de investigar a nivel

de diligencias preliminares— determinar el origen delictivo de los bienes; iii) prescindir por completo de la determinación de las actividades delictivas que originan los bienes nos conduce a un delito de sospecha similar, en buena cuenta, al enriquecimiento ilícito, un delito sobre el que pesan serios cuestionamientos sobre su legitimidad, pero que en todo caso solo resulta de aplicación para funcionarios públicos; iv) la ampliación desmedida del ámbito de lo punible, especialmente en lo que incumbe a la naturaleza de la actividad delictiva previa —en un primer momento vinculada al tráfico de drogas; luego extendida a otros delitos graves relacionados con el crimen organizado; y hoy previsto para cualquier tipo de delito—, impone la necesidad de interpretaciones restrictivas; v) no se requiere concretar —con todos sus detalles— el delito que origina los bienes o ganancias, lo que se exige es prueba suficiente [generalmente prueba indiciaria] sobre la procedencia delictiva de los bienes o activos.

La materia a analizar en este trabajo, más allá del prurito teórico o académico, ostenta una relevancia práctica que no puede desdeñarse. La Fiscalía peruana puede dar fe de ello, pues en el pedido de Asistencia Judicial a la Fiscalía Federal suiza para la obtención de medios probatorios en la investigación seguida —en Perú— contra el ex presidente de la República Alejandro Toledo por delito de lavado de activos, respondió que la admisibilidad de tal solicitud requería información más concreta sobre la procedencia delictiva del dinero [actos de corrupción, según la hipótesis de la fiscalía peruana].¹

Debo señalar que el empleo indistinto de los términos blanqueo de capitales y lavado de activos obedece sencillamente a que son los utilizados en España y en Perú; mal se haría en extraer conclusiones de una cuestión terminológica de la que, por los modestos fines de este trabajo, no me puedo ocupar.

Antes de entrar en materia, brindaré algunos alcances sobre el bien jurídico protegido por este delito, no porque crea que sea de gran utilidad para la interpretación del tipo o para la determinación del ámbito de lo prohibido, sino porque ello pondrá al descubierto la orfandad material sobre la que se construye una de las figuras penales más emblemáticas en los tiempos que corren.

¹ En su edición del 28 de abril de 2017, el semanario *Hildebrandt en sus trece* reproduce el documento suizo; en él puede leerse lo siguiente: “De la descripción del hecho que se hace en su solicitud de asistencia judicial, se puede inferir que los imputados son sospechosos de haber lavado dinero proveniente de actos de corrupción. Este dinero corrupto, según la solicitud, habría sido pagado durante el mandato del expresidente del Perú Alejandro Toledo (2001-2006), y habría corrido especialmente a través de la cuenta de CONFIADO INTERNACIONAL CORP. de Panamá. Posteriormente, explica la solicitud, una parte de este dinero habría sido transferida a través de cuentas de sociedades costarricenses y panameñas y, finalmente, retornado al Perú con la participación de los imputados, para básicamente adquirir inmuebles. // Para que en Suiza se cumpla la figura del delito de lavado de activos, se han de presuponer actos relacionados con valores patrimoniales resultantes de un delito (hecho previo). En su solicitud, se presenta en forma general diferentes escenarios como procedencia presumible del dinero ilegal, pero no se expone concreta y pormenorizadamente estos posibles escenarios. // En vista de esto, se necesita que se complete el hecho que es objeto de su solicitud de asistencia judicial lo suficientemente como para que sea posible verificar la doble incriminación en el sentido arriba mencionado. Le pedimos que nos proporcione información concreta sobre los supuestos pagos de corrupción, en particular, fecha, lugar, circunstancia fáctica, motivos por los que se habrían realizado estos pagos de corrupción, así como información acerca de los beneficios que se habrían prometido o concedido concretamente a cambio de estos pagos”.

II. Bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales

No parecen perder actualidad las palabras de Silva Sánchez² cuando señala que, tras décadas de estudio, “aún no se ha resuelto satisfactoriamente la discusión acerca de cuál sea el bien jurídico protegido en este delito, siendo las concepciones en disputa significativamente distintas”. Se ha llegado incluso a sostener que el blanqueo de capitales carecía de relevancia penal.³ Y no parece faltar razón a Manso Porto cuando afirma que planteadas todas las posturas imaginables, “la utilidad de la discusión en torno al bien jurídico protegido para la interpretación del tipo penal y la determinación de los comportamientos típicos ha sido más bien escasa”.⁴ No obstante, difícilmente podríamos prescindir de la consideración del bien jurídico protegido, pues más allá de la función de interpretación, el bien jurídico sirve también para legitimar la intervención del Derecho Penal.⁵

Actualmente, si bien se puede hablar de cierto predominio de las posturas pluriofensivas,⁶ estas no siempre se corresponden con la configuración de las distintas

² SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales. En: AA. VV. *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Abel Souto / Sánchez Stewart (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, p. 133.

³ Si bien en la actualidad Bajo Fernández considera que el blanqueo de capitales es una figura delictiva “innecesaria porque se solapa con los delitos relativos al comportamiento postdelictivo (encubrimiento y receptación) y es perturbadora porque, *si se independiza totalmente del delito base (como ocurre con la regulación penal de los arts. 301 a 304 del Código Penal) no se puede razonablemente concretar un objeto jurídico de protección*”, vid. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. El desatinado delito de blanqueo de capitales. En: AA. VV. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo (eds.). Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 12; su tesis originaria, como señala Martínez-Buján, era considerar semejante actividad [el blanqueo] carente por sí misma de valoración negativa, y que incluso debía ser promocionada por los poderes públicos; opinión dada sobre la base de entender el blanqueo como incorporación a la legitimidad del dinero sustraído al control fiscal, vid. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 5ta. ed., p. 563. En la misma línea, haciendo referencia a cierta postura de la doctrina alemana, Manso Porto señala que este delito no tendría propiamente un contenido material de injusto “porque de lo que se trata en el blanqueo de capitales es de una estrategia confiscatoria elevada a la categoría de tipo penal”, vid. MANSO PORTO, Teresa. El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de derecho comparado. En: *Estudios penales y criminológicos*, XXXI (2011), p. 317.

⁴ MANSO PORTO, Teresa. El blanqueo de capitales... ob. cit., p. 317.

⁵ A este respecto, Bustos y Hormazábal señalan que el bien jurídico tiene un claro origen liberal y garantista; nace como un planteamiento programático cuyo objetivo era limitar el poder de definir conductas criminales del Estado a la exclusiva protección de bienes jurídicos, vid. BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZÁBAL, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal*. vol. I. Madrid, Trotta, 1997, p. 57.

⁶ Según Molina Fernández, el blanqueo de capitales “es un delito complejo, con dos objetos de protección: es a la vez un delito de encubrimiento, que atenta contra la administración de justicia penal y con ello impide la satisfacción del sentimiento de justicia y erosiona la prevención de nuevos delitos, y un delito de participación en sentido amplio («participación») que, como todo acto de participación, atenta contra los bienes jurídicos que se encuentran detrás de los delitos en los que se participa, que pueden ser tanto aquellos de donde procede el dinero blanqueado como los que se financian a su costa. Su peculiaridad como delito independiente reside en este carácter complejo: no solo encubre delitos, sino que a la vez los promociona de manera genérica”, vid. MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. ¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la «participación» en el delito. En: AA. VV. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo (eds.). Madrid, Marcial Pons, 2009, p.122. Por otro lado, Blanco Cordero entiende que el blanqueo de capitales menoscaba la Administración de Justicia y el orden socioeconómico; en el primer caso, la ocultación de los bienes delictivos afectaría el normal funcionamiento de la Administración de Justicia al dificultar bien sea el descubrimiento del delito o la realización del comiso; en el caso del orden socioeconómico, pues el blanqueo vulnera la libre competencia, así como la credibilidad, estabilidad y solidez del sistema financiero. En apoyo del orden socioeconómico como bien jurídico protegido,

modalidades típicas de este delito. Esto se da porque algunas conductas que formalmente se subsumen en el tipo penal del lavado de activos difícilmente estarían en aptitud de afectar – siquiera remotamente– los intereses que la mayor parte de la doctrina toma como objetos de protección del blanqueo de capitales: la administración de justicia, por un lado, o el orden socioeconómico, la libre competencia o el sistema financiero, por otro.

En efecto, Molina Fernández rechaza el componente socioeconómico del blanqueo de capitales –aun cuando reconozca que algunos de sus aspectos puede resultar afectado–, pues considera que lo único que explica la existencia de una figura típica de esta gravedad es el carácter promotor o favorecedor de delitos graves cometidos por organizaciones criminales en la medida que a través del blanqueo se encubren sus actos, se crea un mercado que garantiza las ganancias que provienen del delito y se financian otros nuevos.⁷ Los reparos a un pretendido bien jurídico de carácter económico parecerían confirmarse si se toma en cuenta la relativa frecuencia con que algunos gobiernos adoptan normas de amnistía para la repatriación de capitales (Perú, no hace mucho⁸), lo que supone, paradójicamente, un incentivo para el ingreso en el tráfico económico de activos de origen no declarado; un blanqueo en toda regla que siendo igual de idóneo para afectar las normas de mercado, pasa a considerarse, por decisión y auspicio del Estado, dentro del ámbito del riesgo permitido. Con esto no se pretende desconocer el aspecto económico que a mi entender orbita también el objeto de protección del delito de lavado

Blanco Cordero menciona, entre otros argumentos, la ubicación sistemática de este delito, a saber, dentro del título de *Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico*; un fundamento que sin embargo pierde valor en aquellos ordenamientos que, como el peruano, sancionan el delito de lavado de activos extramuros del Código Penal, es decir, en una ley especial (Decreto Legislativo 1106). Con todo, no puede desconocerse, conforme señala este autor, que el blanqueo de capitales termina afectando a la libre competencia; sobre todo cuando atendemos a una fase posterior como la integración de los capitales en la economía formal, lo que supone la disposición de ingentes cantidades en fondos de inversión de difícil o costoso acceso para empresarios que operan dentro de la legalidad. Según Blanco Cordero, esto genera inevitablemente distorsiones en el mercado, pues el coste de transacción para el acceso a las fuentes de financiamiento repercute en la fijación de precios, lo que rompe el equilibrio entre los competidores; por lo demás, los blanqueadores no buscan tanto la rentabilidad, cuanto el solapamiento de sus actividades, lo que impide la concurrencia en igualdad de condiciones en el mercado, vid. BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2015, 4ª ed., pp. 310-332. Otros autores que comparten el carácter pluriofensivo de este delito, vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE / FABIÁN CAPARRÓS. La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español. En: *Diario La Ley*, 27 de diciembre de 2010, pp. 2-3; PRADO SALDARRIAGA, Víctor. El delito de lavado de activos en la legislación penal peruana. En: AA. VV. *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial. Edición especial para el Perú*. 2014, Washington, D. C., OEA – CICAD, 4ª ed., pp. 254-255; GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *Autonomía del delito de lavado de activos. Cosa decidida y cosa juzgada*. Lima, Ideas Solución Editorial, 2016, pp. 27-28.

⁷ MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. ¿Qué se protege... ob. cit., p. 111 y 122. En sentido similar, Silva Sánchez menciona que la idea detrás de la tipificación del blanqueo parece ser que se trata de un mecanismo con el que se pretende desincentivar de modo cualificado la comisión de delitos: al incidir en los beneficios de la actividad delictiva, incrementa los costes esperados a la hora de tomar la decisión de delinquir, vid. SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Expansión del Derecho Penal y blanqueo... ob. cit., p. 134. Por otro lado, Abel Souto reconoce también que el sistema financiero puede verse afectado por las conductas de lavado en la medida que “las operaciones de legitimación de capitales empañan la transparencia del sistema financiero, desacreditan bien a las instituciones financieras, bien a los otros operadores económicos y, en suma, ponen en peligro la seguridad del tráfico comercial”, no obstante niega que la solidez y estabilidad del sistema financiero constituya el bien jurídico directamente protegido en el delito de blanqueo, pues suponen conceptos en exceso difusos y de gran generalidad, vid. ABEL SOUTO, Miguel. *El delito de blanqueo en el Código penal español*. Barcelona, Bosch, 2005, p. 71 y 85.

⁸ Algunos meses después del cambio de Gobierno, se promulgó, en diciembre de 2016, el Decreto Legislativo 1264 que establece un régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas.

de activos,⁹ pues su total prescindencia nos podría conducir a situaciones más difíciles de asumir.¹⁰

Por otro lado, considerar blanqueo de capitales toda disposición o adquisición que haga el agente, con posterioridad a la consumación del delito previo, para aprovecharse económicamente del fruto de su delito parece un exceso que debe ser limitado en atención a las finalidades político-criminales de la persecución de las conductas de blanqueo o legitimación de capitales. De toda la vida se había considerado que la venta –por el propio agente– del bien mueble sustraído (en el delito de hurto) o la adquisición de bienes con el producto de un delito (llámese de extorsión, sicariato u otro por el estilo) no pasaban de constituir simples actos de *agotamiento*, es decir, actos en virtud de los cuales el autor del delito alcanzaba los fines –generalmente lucrativos– tenidos en mente al perpetrar el mismo. La doctrina siempre consideró el agotamiento, al menos como regla, exenta de relevancia penal por quedar ya desvalorada, y por ende sancionada o copenada, con la pena del delito anterior.

No es lo que sucede cuando hablamos de blanqueo de capitales, donde se sancionan incluso los actos de mera posesión o conservación del autor del delito fuente.¹¹ Una interpretación literal de la norma llevaría a condenar por lavado de activos a todo aquel que no se desprende inmediatamente del dinero o bien sustraído, pues se le podría imputar, añadido al delito contra el patrimonio, la conducta de poseer o mantener en su poder un bien sabiendo perfectamente que proviene de delito [¡tan lo sabe, que se trata justamente del autor del mismo!]. Ciertamente, se podrá apelar a criterios de lesividad o proporcionalidad, pero la mesa está servida, no faltará quien considere legítimo sancionar no solo complejos entramados de legitimación de capitales vinculados a la criminalidad organizada, sino también, de todo se ha visto, el disfrute del timo más pedestre o del hurto de poca monta.

⁹ Esto con independencia de que se apele a formas mediatas o inmediatas de protección; así, Díaz-Maroto y Villarejo considera que con la persecución del blanqueo de capitales se protege de forma mediata el orden socioeconómico y, de forma inmediata, el interés del Estado en controlar el flujo de capitales dimanantes de actividades delictivas y capaz de influir en el sistema económico nacional o europeo, vid. DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, Julio. El blanqueo de capitales. En: AA. VV. *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*. Díaz-Maroto y Villarejo (dir.). Madrid, Civitas - Thomson Reuters, 2011, p. 455; mientras que García Cervero considera que el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos “está constituido por la *expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueva por operaciones o transacciones reales de carácter lícito*, de manera que los agentes económicos puedan orientarse en el mercado bajo la confianza de que las diversas operaciones o transacciones responden a procesos económicos legítimos”, vid. GARCÍA CAVERO, Percy. *El delito de lavado de activos*. Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F, 2015, p. 63.

¹⁰ Como que el bien jurídico protegido es, exclusiva o predominantemente, la Administración de justicia, algo que más allá de que no se corresponda con la ubicación sistemática del delito de blanqueo, supondría asumir como más relevantes los actos de ocultamiento que los de integración; sin tener capacidad además para explicar la sanción del *autoblanqueo* o el amplio marco punitivo que separa las figuras de encubrimiento con respecto a las que se prevén para el delito de lavado de activos; tampoco estaría en condiciones de justificar la necesidad misma de una figura complementaria, cuando no solapada, con el delito de encubrimiento.

¹¹ Como se sabe, el artículo 301.1 del Código Penal español incluye la modalidad de poseer. Igualmente, el Decreto Legislativo 1106: “Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia.- El que adquiere, utiliza, *posee, guarda*, administra, custodia, recibe, oculta o *mantiene en su poder* dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”. En la norma peruana, se prescinde ahora de ese elemento subjetivo de tendencia presente antes de la reforma, a saber, que el autor obrase *con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso*, el mismo que podía ser utilizado para abrazar una interpretación teleológica restrictiva.

La diversidad de opiniones en cuanto al bien jurídico protegido parece obedecer a lo señalado por Muñoz Conde, esto es, que el blanqueo de capitales es un delito con un bien jurídico difuso, entre la Hacienda Pública y la Administración de Justicia, que a pesar de su “modernidad” ha sufrido en los últimos años tantas modificaciones que más que un cuerpo extraño del Derecho Penal, “se ha convertido en un auténtico monstruo jurídico capaz de albergar en su interior todos los comportamientos que, por una u otra causa, no sean punibles sobre la base de otros tipos delictivos”.¹²

Estas modificaciones, al socaire de las obligaciones que se desprenden de normativas o compromisos internacionales, tienen como fundamento —o pretexto, según cómo se le mire— la complejidad y dimensión que alcanza la criminalidad organizada en el mundo globalizado actual,¹³ lo que sirve de motivo para la desmedida configuración de los tipos penales.¹⁴ Como señala Bajo Fernández, la configuración actual del delito de blanqueo de capitales obedece a instancias supranacionales y viene siendo impulsada por organizaciones internacionales con el nuevo pretexto de la lucha contra la criminalidad organizada: “la nueva figura delictiva es inoportuna por ser innecesaria, perturbadora y responder exclusivamente a la mentalidad de una clase burócrata afincada en organismos al estilo del GAFI que confunde los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho penal.”¹⁵ La influencia de organismos internacionales para la adopción de medidas penales de dudosa legitimidad tampoco ha sido un hecho extraño en el Perú.¹⁶ Se ha llegado a un punto

¹² MUÑOZ CONDE, Francisco. El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo. En: AA. VV. *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Abel Souto y Sánchez Stewart (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 375.

¹³ Se pone en evidencia, como señala Zúñiga Rodríguez, la complejidad de las operaciones y la dificultad para detectar la comisión de delitos, dada la intervención de personas físicas y jurídicas, bancos, sociedades inmobiliarias, testaferros, cuentas extranjeras, paraísos fiscales, dinero proveniente de algún delito, préstamos, inversiones inmobiliarias; con lo cual, según la Catedrática de la Universidad de Salamanca, “La penetración de la criminalidad organizada en la economía legal y la criminalidad de empresa que realiza comportamientos de blanqueo de capitales, muestra las delgadas líneas de acercamiento entre ambas formas de criminalidad donde la diada legal e ilegal otrora fundamental para comprender fenómenos criminales, ha perdido capacidad de explicación”, vid. ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del Derecho penal del delito de cuello blanco. En: AA. VV. *Poder y delito: Escándalos financieros y políticos*. Zúñiga Rodríguez / Gorjón Barranco / Fernández García / Díaz Cortés (coords.). Salamanca, Ratio Legis, 2012, p. 33.

¹⁴ De esto, no le falta razón a Pérez Manzano cuando afirma que “la conexión político-criminal entre el delito de blanqueo de capitales y la lucha contra la delincuencia organizada hace que los déficits de persecución y sanción penal directa de las organizaciones criminales se intenten compensar mediante una regulación especialmente laxa del delito de blanqueo de capitales”, vid. PÉREZ MANZANO, Mercedes. Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales. En: *La Ley penal*, Ed. Wolters Kluwer, n° 53 (2008), p. 2. En el mismo sentido, señala Gutiérrez Rodríguez: “como consecuencia de la adaptación de la normativa penal interna a las exigencias contenidas en textos internacionales, las últimas reformas han dotado al tipo penal de blanqueo de capitales de un tenor demasiado extenso, que debe ser objeto de las correspondientes interpretaciones correctoras que delimiten de forma razonable su ámbito de aplicación”, y es que, según esta misma autora, la redacción del tipo penal previsto en el artículo 301 resulta sumamente vaga e imprecisa, recurre a una cláusula abierta (realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes), “sin duda demostrando una voluntad de no dejar resquicio alguno en la represión penal del blanqueo de capitales”, vid. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María. Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales. En: *Revista General de Derecho Penal*, 24 (2015) [revistas@iustel.com], pp. 3-5.

¹⁵ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. El desatinado... p. 12.

¹⁶ Es lo que sucedió con la adopción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Adpic), necesario para formar parte de la Organización Mundial del Comercio; como señala Gómez Segade, “el ADPIC tiene algo que atrae a estos países, que es la posibilidad de obtener ventajas comerciales y de beneficiarse de reducciones arancelarias, muy importantes en sectores como la agricultura y los

donde más que *armonizar* las normas que reprimen el blanqueo de capitales, se busca imponer moldes punitivos donde el acto soberano de creación o modificación de la ley se reduce en buena cuenta a la elección de términos o palabras, mas no a la decisión o determinación de aquello que debe ser prohibido.

En cualquier caso, conforme señala D`Albora a propósito de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se pueden seguir dichas recomendaciones, pero ello no impide que se haga adecuando dichas recomendaciones a los propios sistemas jurídicos y, sobre todo, a los principios del Derecho penal.¹⁷ Las propias normas internacionales sobre lavado de activos entienden que las medidas propuestas deben ser incorporadas de manera acorde con la normativa interna de cada país, por tanto, sin sacrificio de las garantías y principios que limitan la potestad punitiva del Estado. En efecto, el artículo 2.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas [Convención de Viena de 1988] dispone lo siguiente: “En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, *de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos*”. Asimismo, el artículo 6.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [Convención de Palermo de 2000] en virtud del cual los países miembros se obligan a tipificar el lavado de activos señala: “Cada Estado Parte adoptará, *de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno*, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito (...)”.

En este orden de ideas, entiendo que existen intereses que legitiman la intervención de la potestad punitiva del Estado para la persecución del blanqueo de capitales –sobre todo cuando, como sucedía en sus orígenes, esta conectaba con delitos de marcada gravedad como el tráfico ilícito de drogas–, pero dicha intervención solo será legítima en la medida que los instrumentos puestos a su servicio no trasgredan los baremos de la necesidad y estricta proporcionalidad.

textiles. A cambio (...) han contraído compromisos de incrementar la protección de la propiedad intelectual que difícilmente se adecuarán a su estructura económica y que pueden ocasionarles perjuicios como una elevación del nivel de precios de los productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual”, vid. GÓMEZ SEGADE, José Antonio. El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual. En: *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, T. XVI (1994-95), p. 77. Por otro lado, los Acuerdos Comerciales –que tampoco han estado libres de cuestionamientos– ejercieron también una influencia decisiva en el ordenamiento penal peruano. Basta apreciar las modificaciones operadas en legislación penal, tras la firma del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos [a través de los Decretos Legislativos 1075, que complementa la Decisión 486 de la Comunidad Andina - Régimen Común de la Propiedad Industrial; 1076, que modifica la Ley sobre el Derecho de Autor; 1092, que aprueba medidas en frontera para la protección de los derechos de autor y los derechos de marcas], para dar fe de ello.

¹⁷ D`ALBORA, Francisco. Los delitos de blanqueo de capitales y los principios basales del derecho penal liberal. En: AA. VV. Bacigalupo Saggese, Feijoo Sánchez y Echano Basaldua (coords.). *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*. Madrid, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2016, p. 836.

III. El objeto material del delito de blanqueo de capitales

La procedencia delictiva es una característica del objeto material del blanqueo de capitales –v. gr. el dinero, las joyas, los inmuebles, las acciones, los valores, etc.–, con lo cual, es un elemento normativo del tipo. De esto, se excluyen aquellos bienes que tengan como origen, todo lo más, una falta¹⁸ o la mera ilicitud. Esto se compadece con principios básicos que informan el Derecho Penal (léase, los principios de proporcionalidad y mínima intervención), pese al denodado y permanente empeño que el legislador pone en demostrar justamente lo contrario.¹⁹

Asimismo, suele caracterizarse el blanqueo de capitales como un delito conexo en tanto se relaciona necesariamente con otro delito que origina los bienes o activos que se pretenden integrar; lo que no contradice el carácter autónomo del blanqueo de capitales. La autonomía de este delito, como prevé la ley, se manifiesta en que no hace falta una condena o procesamiento por el delito previo [aquel que origina los bienes, activos o capitales que se buscan reciclar] para la configuración del delito de blanqueo de capitales. Veamos esto con más detalle.

a. Entre el delito previo y la procedencia delictiva como elemento del tipo

Como se acaba de señalar, el blanqueo de capitales puede ser caracterizado como un delito conexo, esto es, una figura delictiva que exige o se conecta ineludiblemente con un delito antecedente. No en balde, suele definirse el blanqueo, como hace Martínez-Buján, como un “proceso de ocultación de bienes *de origen delictivo* con el fin de dotarlos de apariencia final de legitimidad”.²⁰ La conexión de ambos delitos, en la propuesta de Pérez Manzano, está dada

¹⁸ El código penal español, en el artículo 301.1, exige que los bienes tengan su origen en una *actividad delictiva*; a ello se agrega la definición contenida en el artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que señala expresamente: “A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un *delito*”. A pesar de esto, es de tener en cuenta lo señalado por Del Carpio Delgado: “los esfuerzos interpretativos de la doctrina para excluir como hecho previo del blanqueo de capitales a las faltas y, consecuentemente, a los bienes que de ellas procedan como objeto material, han servido para muy poco, por no decir para nada. (...). La derogación del Libro III del CP en el que se regulaban las faltas y la consecuente conversión de muchas de ellas en delitos, supone que los bienes que de ellos proceden también pueden ser susceptibles de constituirse en objeto material del delito de blanqueo de capitales. Es decir, como el término “actividad delictiva” debe ser interpretado como sinónimo de delito, los bienes que tengan origen en las “antiguas” faltas, hoy convertidas en delito, también pueden ser idóneos de ser blanqueados. Es el caso, por ejemplo, de los bienes procedentes del delito leve de hurto contenido en el art. 234.2 CP.”, vid. DEL CARPIO DELGADO, Juana. Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales. En: *Indret* N° 4 (2016), p. 10.

¹⁹ Para un sintético recuento de los distintos cuestionamientos a la reforma del delito de blanqueo, vid. ABEL SOUTO, Miguel. Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España. En: AA. VV. *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Abel Souto y Sánchez Stewart (coords.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 137-139.

²⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico...* ob. cit., p. 562; en el mismo sentido, Blanco Cordero sostiene: “Característica esencial que ha de reunir el objeto del delito de blanqueo de capitales es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Ha de existir, como requisito imprescindible, un **nexo entre el objeto del blanqueo y una actividad delictiva previa**. Si no está presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de blanqueo de capitales”, vid. BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo...* ob. cit., pp. 345-346.

por el carácter instrumental del blanqueo de capitales,²¹ pues, como también recuerda Blanco Cordero, el fin de los blanqueadores es “poder disfrutar de los bienes sin despertar sospechas sobre su origen”.²²

Si bien entendemos excluidas las faltas, el tipo penal presenta todavía, como señala Rebollo, una amplitud desmesurada,²³ pues no se requiere que el delito previo que da origen a las ganancias sea especialmente grave.²⁴ Díaz y García Conlledo, eso sí, cuestiona la imprecisión legislativa del tipo penal de blanqueo de capitales incorporado en la reforma del 2010, específicamente, esa alusión a la *actividad delictiva*, «que parece subrayar el deseo de convertir el delito de blanqueo en un tipo de recogida y hasta de sospecha —lo que a veces se maquilla con la expresión “prueba indiciaria”—». ²⁵ Algo en lo que coincide Del Carpio Delgado cuando sostiene que “este delito está sirviendo como auténtico cajón de sastre, utilizado para castigar conductas que nada o poco tienen que ver con lo que constituye blanqueo de capitales”.²⁶

En la legislación peruana, interés fundamental de este trabajo, el delito de lavado de activos inicia su andadura en 1991 cuando se incorporaron al Código Penal dos artículos (artículos 296-A y 296-B) que sancionaban, de manera por demás defectuosa, actos de ocultamiento, conversión e intermediación financiera de bienes o activos procedentes del tráfico ilícito de drogas. En tiempos más recientes —no parece necesario dar cuenta de una línea evolutiva que, en lo esencial, es común a la sucedida en otros ordenamientos— se venía exigiendo que los bienes o activos provinieran de delitos graves tales como el tráfico ilícito de drogas, delitos contra la administración pública, secuestro, proxenetismo, tráfico de menores, defraudación tributaria, delitos aduaneros *u otros similares* que generen ganancias ilegales (artículo 6 de la Ley 27765 Ley Penal contra el Lavado de Activos). En un contexto así —y más aún cuando el lavado de activos tenía como único referente el delito de tráfico ilícito de drogas—

²¹ Según Pérez Manzano, el delito de blanqueo de capitales no ha de perder su carácter de delito instrumental conectado con otro delito; esta relación, según la misma autora, constituye un elemento del tipo: aunque “la doctrina suele otorgar un sentido subjetivista a las expresiones «para» ocultar o encubrir o «para» ayudar a eludir las consecuencias legales de sus actos, en [su] opinión, dichos términos expresan una relación instrumental, de medio a fin, objetivamente considerada entre la acción del eventual blanqueador y el delito previo”, vid. PÉREZ MANZANO, Mercedes. Neutralidad delictiva..., ob. cit. p. 6.

²² BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo...* ob. cit., p. 104.

²³ Señala este autor: “se incluye cualquier clase de actividad delictiva; dicho de otra manera, mientras que el Código de 1995 castigaba las actividades que tuvieran su origen en un delito grave: con pena superior a tres años, ahora el Código contempla el blanqueo de hechos sancionados con tres meses de prisión, lo cual no sólo supone una expansión desmesurada del objeto del delito que llega a alcanzar a los delitos bagatela, sino que quebranta abiertamente el principio de intervención mínima y vulnera la consideración del Derecho penal como última *ratio*”, vid. REBOLLO VARGAS, Rafael. La deslegitimación de la prevención del blanqueo de capitales en España. Análisis crítico de algunos aspectos de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. UNED, 10 (2013), p. 205.

²⁴ Claro que esto puede encontrar algún asidero en función a la postura que se asuma sobre el bien jurídico protegido; según Aránguez Sánchez, “hay razones de peso para proponer una ampliación del delito previo a todo delito, con indiferencia de que éste sea grave o menos grave. Desde el momento en el que hemos optado por considerar que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico, y, por tanto, hemos desconectado el objeto de protección del delito de blanqueo con el tutelado por el delito previo”, vid. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2000, 192.

²⁵ DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. El castigo del autoblanqueo en la reforma penal del 2010. La autoría y participación en el delito de blanqueo de capitales. En: AA. VV. *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Souto / Sánchez (codos.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 288.

²⁶ DEL CARPIO DELGADO, Juana. Sobre la necesaria... ob. cit., p. 6.

, carecía de objeto [por evidente] discutir la necesidad o no de acreditar la vinculación de los bienes o activos con delitos concretos –con “nombre y apellido”, como requiere Pariona Arana²⁷–, pues la configuración del injusto típico se estructuraba sobre la base de delitos determinados en lista cerrada.

A día de hoy, el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 señala: “El conocimiento del origen ilícito que tiene o que debía presumir el agente de los delitos que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, los delitos contra la administración pública, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros *o cualquier otro con capacidad de generar ganancias ilegales*”.

Si bien podrían plantearse argumentos en una línea teleológica (estamos ante una figura cuya finalidad básica es afrontar el fenómeno de la criminalidad organizada –de lo que da cuenta la entidad de los delitos mencionados expresamente por la norma siquiera a título ejemplificativo–) tal parece que la prescindencia de la anterior expresión “u otros hechos similares” ha tenido la intención de extender el ámbito de aplicación del delito previo que da origen al objeto material del delito de lavado.²⁸ Consecuentemente, el objeto material del lavado de activos puede proceder de *cualquier delito* que genere ganancias ilegales, y no solamente de aquellos previstos expresamente –de modo innecesario, dada la configuración actual– por la ley. Una cosa es apelar a interpretaciones restrictivas; otra, muy distinta, a interpretaciones *contra legem*.

Debe considerarse que la exigencia de una especial gravedad del delito previo habría supuesto una importante –además de razonable– restricción en la configuración e interpretación del tipo penal de lavado de activos, pues, como señala Abel Souto, más allá de la observancia del principio de proporcionalidad, la ampliación desmesurada de los hechos previos del delito de blanqueo genera “un control económico y social excesivo”.²⁹ Tomando en cuenta, de manera añadida, la ampliación de las modalidades típicas para comprender conductas de mera posesión o uso, todo esto puede llevar a entronizar aquella instancia *orwelliana* ante la cual deban justificarse las actividades más domésticas y cotidianas.

No obstante, que el objeto material del lavado de activos pueda proceder de *cualquier delito* que genere ganancias ilegales, no implica que la procedencia delictiva deje de formar parte del aspecto objetivo del tipo. A este respecto, se ha llegado a señalar lo siguiente: “lo que exige el artículo 10° del Decreto Legislativo 1106 **no es probar la existencia de un delito fuente con condena firme**, para poder, luego, formular una imputación por delito de lavado de activos, sino, solamente, acreditar a través de la prueba indiciaria que quien ejecuta una de las conductas criminalizadas en los artículos 1°, 2° y 3°, conoce o debía presumir que los activos

²⁷ PARIONA ARANA, Raúl. Consideraciones críticas sobre la llamada “autonomía” del delito de lavado de activos. En: *Temas de derecho penal económico: empresa y compliance. Anuario de Derecho Penal 2013-2014*. Hurtado Pozo (dir.); Mendoza Llamacponcca (coord.). Lima, Universidad de Friburgo – Fondo Editorial de la PUCP, 2016, p 368.

²⁸ GARCÍA CAVERO, Percy. *El delito de lavado...* ob. cit., pp. 90-91.

²⁹ ABEL SOUTO, Miguel. El delito de blanqueo de dinero: problemática actual española, con anotaciones de derecho comparado estadounidense. En: AA. VV. *Halcones y palomas: corrupción y delincuencia económica*. Demetrio Crespo y González Cuellar Serrano (coords.). Madrid, Castillo de Luna, 2015, p. 119.

objeto de sus acciones tienen un origen criminal y por ende ilícito. Es ese conocimiento cierto o probable lo que ha de probarse con la prueba indiciaria.”³⁰

Sin embargo, descartado que los activos tienen una procedencia delictiva –un dato evidentemente objetivo–, se excluye el injusto típico de aquellos actos de conversión o transferencia con independencia de cuál haya sido el conocimiento o la finalidad del autor, no solo por tratarse de un supuesto de “error” sobre el objeto material, sino, aún más, por la impropiedad del objeto, lo que impediría incluso reconducir el hecho a una figura culposa o imprudente (por lo demás inexistente en la legislación peruana). En buena cuenta, se trataría de un supuesto en el que no se están legitimando bienes o activos de procedencia delictiva. El injusto típico debe albergar una conducta objetivamente peligrosa, no bastan los conocimientos con que *ex ante* cuente el autor si es que posteriormente estos no se verifican [por no existir o no haber sido determinantes] en el resultado o en la consumación del tipo.

b. La autonomía del delito de blanqueo de capitales: ¿desvinculación absoluta del delito previo?

Gálvez Villegas cuestiona firmemente aquellas posturas asumidas por “muchos de nuestros jueces y fiscales” que exigen una *vinculación absoluta* del delito de lavado de activos con el delito previo, exigencia que solo conduce, según el mismo profesor y Fiscal Supremo, a la impunidad de los actos contaminantes del sistema económico; reconoce que existen cuestionamientos a “la utilización del Derecho penal material con una función de facilitación procesal” y que esto contradice el principio de culpabilidad, pero aduce que “la ley sustantiva tiene que constituir una respuesta idónea para lograr la finalidad preventiva de la pena, y si se estructurasen los tipos penales de un modo que no resulten aplicables, ello contradiría dicha finalidad”.³¹

La sola enunciación de lo anterior, ya eximiría de cualquier comentario, pero Gálvez Villegas agrega que el legislador peruano ha optado por la “autonomía material” del delito de lavado de activos, de lo que concluye que la norma penal “únicamente exige que los activos que constituyen el objeto del lavado deben tener una conexión o vinculación con una actividad criminal previa, considerada esta de modo general o abstracto, por lo que no interesa acreditar la comisión de un delito específico”.³²

Si bien existen semejanzas en lo sostenido aquí con relación al carácter conexo o de referencia del delito de lavado de activos, existen ciertas consideraciones –el diablo está en los detalles– que tomadas en cuenta nos permitirán arribar a distintos resultados. Cuando señalo que el blanqueo o lavado requiere un delito previo, lo hago en el sentido de que el dinero o los bienes reciclados deben necesariamente provenir de delito, en otras palabras, tener procedencia delictiva. Una vez más, se trata de una característica o condición del objeto material. Esto no contradice en absoluto el carácter autónomo del lavado de activos, pues no cuestiono –al menos de *lege lata*– el hecho de que el legislador prescinda de la necesidad de condena o procesamiento por el delito previo.

³⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. El delito de lavado... ob. cit., p. 322.

³¹ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *Autonomía...* cit. pp. 195-197.

³² GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *Autonomía...* cit. pp. 199-200.

Con todo, más explícito parece Páucar Chappa, quien sostiene que la prescindencia del descubrimiento de las actividades criminales que dieron origen al dinero intentaría “superar los escollos que tenía gran parte de la doctrina y los operadores jurídicos al momento de realizar el juicio de subsunción e **iniciar la inútil búsqueda del delito precedente para su configuración, sin advertir que este solo posee relevancia penal cuando es requerido para la circunstancia agravante del segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1106** (...) para la que sí resulta necesario el conocimiento del agente de los delitos precedentes enunciados allí taxativamente”.³³

Desde luego, esto merece una serie de precisiones, las que serán abordadas en el quinto apartado de este trabajo. Por lo pronto, debe repararse en que prescindir por completo del delito previo –en el sentido antes indicado– como referente del objeto material del lavado de activos mermaría el desvalor del injusto de este delito; conllevaría, en la práctica, a un delito de sospecha claramente similar al delito de enriquecimiento ilícito,³⁴ con los problemas de legitimidad que se exponen a continuación.

³³ vid. PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. La nueva ley penal de lavado de activos. El Decreto Legislativo N° 1106. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 35 (2012), p. 72. Con todo, una sentencia de la Corte Suprema de la República del Perú, de 27 de diciembre de 2016, es clara al sostener la necesidad de acreditación de la procedencia delictiva de los activos lavados ya sea con prueba directa o prueba indiciaria; esto es así porque, según señala la propia resolución, “Integra la tipicidad el origen ilícito o la conexión directa o derivada de actividades criminales de los activos, esto es, dinero, bienes efectos o ganancias. Tales activos constituyen, en el delito de lavado de activos, un elemento normativo del tipo, siendo de aclarar que en pureza elemento típico no es el delito previo sino el origen criminal o la procedencia delictiva de los activos lavados”, vid. Sala Penal Transitoria Rec. Nul. N° 2868-2014 Lima de 27 de diciembre de 2016, f. d. décimo.

³⁴ De la misma opinión, MENDOZA LLAMACPONCCA, Fidel. Aspectos penales de la reforma del delito de lavado de activos dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1249. En: *Actualidad Penal* (Lima), núm. 32 (2017), p. 51.

IV. Excurso: el delito de enriquecimiento ilícito

El delito de enriquecimiento ilícito, en términos simples, sanciona el incremento patrimonial no justificado de un funcionario público; se trata de un delito que, a pesar de albergar serias dudas en cuanto a su legitimidad, goza de cierto predicamento en la doctrina. No es difícil advertir las “bondades” de esta figura penal claramente ordenada a hacer frente a la corrupción de funcionarios públicos. Sin disimular que el enriquecimiento ilícito pretende sortear las dificultades probatorias que plantean los delitos de corrupción, Fernández López señala: “Su utilidad desde el punto de vista sustantivo radica, pues, en la posibilidad de castigar a quien se lucre con la ejecución de un delito de corrupción en los casos en los que no es posible acreditar el hecho concreto que dio origen al incremento patrimonial pero puede concluirse, a partir de la prueba practicada en juicio, que proviene de una actividad ilícita”.³⁵

Los cuestionamientos apuntan en distintas direcciones: no se reprime propiamente una conducta, sino un *estado patrimonial*; en la práctica, se invierte la carga de la prueba; se vulnera la presunción de inocencia, etc.³⁶ Visto así, este delito plantea serios problemas por afectar algunos principios del Derecho penal y del proceso. En efecto, la legitimidad constitucional de este delito queda en entredicho, ya que el grado de intervención en la esfera de libertades ciudadanas alcanza una intensidad grave: derechos fundamentales de la máxima importancia resultan afectados. No obstante, bien es verdad que algunos pretenden fundamentar la legitimidad del delito de enriquecimiento ilícito en la idea de que se trata de una medida necesaria para la consecución de un fin o interés constitucionalmente reconocido, a saber, la sanción de actos de corrupción u otros comportamientos que atentan contra el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Fernández López descarta una vulneración a la presunción de inocencia y discrepa con todos aquellos que sostienen que el delito de enriquecimiento ilícito entraña una inversión a la carga de la prueba: “Como en cualquier otro caso, ha de ser siempre la acusación la que aporte la prueba del elemento típico (incremento patrimonial desproporcionado respecto de los ingresos y bienes declarados), mientras que la estrategia defensiva del acusado solo será relevante cuando, acreditados los hechos típicos, el tribunal constate que no ha ejercitado su derecho de defensa para aportar una versión más favorable o que, habiéndolo intentado, no lo ha logrado porque sus alegaciones no han podido ser confirmadas en grado alguno”.³⁷

Si bien esta autora señala a continuación que *todo dependerá de los indicios que avalen el origen ilícito de ese incremento patrimonial*, lo que parece claro es que dichos “indicios” se reducen, por un lado, a la condición de funcionario público del imputado y, por otro, a la falta de explicación *por parte de él mismo* sobre el incremento patrimonial desproporcionado. No parece difícil advertir que lo que Fernández López llama *la prueba del elemento típico* no pasa

³⁵ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Consideraciones procesales sobre el delito de enriquecimiento ilícito. En: AA. VV. *Halcones y palomas: corrupción y delincuencia económica*. Demetrio Crespo y González Cuellar Serrano (coords.). Madrid, Castillo de Luna, 2015, p. 437.

³⁶ RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás / GABRIEL ORSI, Omar. El delito del enriquecimiento ilícito en América Latina. Tendencias y perspectivas. En: *Cuadernos de política criminal*, N° 116 (2015), pp. 205-207 y 233: reconociendo las dificultades y tensiones que anidan tras esta figura, lo que explicaría la disímil adaptación del delito de enriquecimiento ilícito en América Latina, estos autores agregan: “De un lado, la configuración del tipo como incremento no proporcional del patrimonio conlleva la posibilidad de iniciar procesos de manera arbitraria, afectando el derecho a la presunción de inocencia. Del otro lado, las posibilidades de ingresar en contradicción con la prohibición de autoincriminación aumentan en tanto y en cuanto el dispositivo sugiera que es el funcionario quien debe acreditar que el incremento patrimonial proviene de una causa lícita”.

³⁷ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Consideraciones procesales... ob. cit., pp. 451-452.

de constituir la acreditación de un elemento en principio neutral, esto es, de una situación que en modo alguno puede fundamentar el injusto del delito.

En efecto, no es el incremento patrimonial del funcionario público lo que puede explicar el desvalor de este delito (así sea este desproporcionado), sino, como esta misma autora parece reconocer, el origen ilícito que trae causa al desbalance del patrimonio. Con lo cual, la acusación queda relevada de probar un elemento de tamaño importancia [algo habrá querido decir Fernández López cuando afirma que este delito sorteas las dificultades probatorias], limitando la prueba a un simple dato fáctico [el incremento del patrimonio] que *per se* carece de lesividad alguna. Si esto no constituye una inversión de la carga de la prueba, habrá que decir que mucho se le parece. Con lo cual, como admite sin miramientos esta misma autora, estamos ante una *presunción de ilicitud* que se sostiene sobre la base indiciaria de un *incremento patrimonial injustificado y ausencia de explicación razonable del origen lícito del incremento*.³⁸

Más asumible resulta la postura de Caro Coria quien sostiene que el núcleo del injusto de este delito no está en el resultado de enriquecimiento, sino en la infracción de deberes especiales o institucionales (v. gr. la imparcialidad, la eficacia, la defensa del interés general), lo que expresa el legislador peruano cuando sanciona el enriquecimiento producido “por razón del cargo”; con lo cual, el contenido de injusto reposaría “en la conducta ilícita del funcionario, en virtud de la cual se sirve del cargo para obtener un incremento patrimonial”.³⁹

Con todo, no hay un criterio unánime en cuanto a la legitimidad constitucional de este delito;⁴⁰ se trata de un tema asaz debatible (por alguna razón estamos ante una figura aprobada con serias cortapisas en la propia *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*⁴¹; un tipo penal de renombrado éxito en Latinoamérica, pero que goza de poco predicamento en Europa⁴²).

³⁸ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Consideraciones procesales... ob. cit., p. 461.

³⁹ SAN MARTÍN CASTRO / CARO CORIA / REAÑO PESCHIERA. *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir*. Lima, Jurista Editores, 2002, pp. 186 y 190.

⁴⁰ Según Del Carpio Delgado, los propios “miembros del comité de expertos de la OEA encargados de elaborar la Legislación modelo sobre enriquecimiento ilícito reconocen la posibilidad de que en algunos países surja la duda respecto de si obligar al funcionario público a justificar el incremento significativo de su patrimonio y de sancionarlo en caso de no hacerlo, pudiera constituir una inversión de la carga de la prueba, y en consecuencia una violación al derecho a la presunción de inocencia, o una autoincriminación con la consiguiente violación de garantías del debido proceso”, vid. DEL CARPIO DELGADO, Juana. El delito de “enriquecimiento ilícito”; análisis de la normativa internacional. En: *Revista General de Derecho Penal*, Iustel, N° 23 (2015), p. 51.

⁴¹ El artículo 20 de la Convención señala que cada Estado Parte **considerará la posibilidad de adoptar** [léase incorporar] este delito **con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico**; y define el enriquecimiento ilícito como *el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él*, cuando se cometa intencionalmente. Del Carpio Delgado, atendiendo a la Guía Legislativa para la aplicación de esta Convención, señala que algunas disposiciones de la Convención son obligatorias, las que se reconocen por el uso de la expresión “cada Estado Parte adoptará”; son facultativas las que emplean el término “podrán adoptar”; mientras que la expresión “considerarán la posibilidad de adoptar” significa que se insta a los Estados a que estudien con detenimiento la posibilidad de adoptar una medida específica y a que hagan un esfuerzo real para determinar si tal medida sería compatible con su propio ordenamiento jurídico, vid. DEL CARPIO DELGADO, Juana. El delito de “enriquecimiento ilícito”... ob. cit., p. 17. Como se verá a continuación, luego del estudio “con detenimiento” de la propuesta, la mayoría de países europeos ha declinado la incorporación de este delito en sus catálogos punitivos.

⁴² RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás / GABRIEL ORSI, Omar. El delito... ob. cit., pp. 212 y 214, quienes señalan que el ámbito europeo presenta un mapa particularmente refractario a la incorporación del delito de enriquecimiento ilícito; agregan, en este sentido, que “la suerte corrida en América Latina por este delito contrasta con el continente europeo en general (...) En efecto, en América Latina se verifica una amplia y extendida

En cualquier caso, no se ha de desdeñar que los criterios de necesidad y merecimiento de pena que puedan eventualmente legitimar la tipificación del enriquecimiento ilícito parten del categórico hecho de que estamos ante un sujeto que reúne una condición especial: es un *funcionario público*. Cuando prescindimos de este detalle e intentamos erigir como sujeto activo de este delito al particular, toda nuestra argumentación decae tornándose su persecución innecesaria, desproporcional y, por ende, arbitraria.

Lo acabado de mencionar no ha sido obstáculo para que algunos ordenamientos, tan excepcional como cuestionablemente, admitan figuras de enriquecimiento ilícito de particulares (v. gr. Colombia y Bolivia), aunque también es verdad que lo hacen apelando a fórmulas típicas que parecen evocar más un delito de lavado de activos.⁴³

La existencia misma de este tipo de delitos, correctamente denominados de sospecha, vienen a confirmar los peores temores de la doctrina en cuanto al devenir del Derecho penal en los tiempos que corren. Hace varios años, Mendoza Buergo planteaba como cuestión fundamental “si el sistema [estaría] en condiciones de afrontar los nuevos retos [de una criminalidad de nuevo cuño y característica de la sociedad de riesgo] con el instrumental a su alcance y sin perder los perfiles y las señas de identidad propias de un Derecho penal garantista”.⁴⁴

Lo que vamos percibiendo es que, al menos en nuestros países, no se afronta con eficacia los fenómenos delictivos (ni los de la vieja ni de la “nueva” criminalidad), y, para colmo de males, se constata el desdibujamiento, cuando no claudicación, de los principios básicos del Derecho penal. En términos de Silva Sánchez, estamos ante “una manifestación del sentimiento de inseguridad y de vindicación que surge como consecuencia de los delitos sexuales, financieros, de la corrupción, así como de la criminalidad organizada y terrorista”.⁴⁵

aceptación de la figura, la cual se encontraba incorporada a la legislación interna de doce países antes de la entrada en vigencia de la Convención de Caracas [Convención Interamericana contra la Corrupción].”

⁴³ DEL CARPIO DELGADO, Juana. El delito de “enriquecimiento ilícito”... ob. cit., pp. 44-45. Señala esta autora que en el caso de Colombia se trató de una medida que tuvo como fin hacer frente a los incrementos patrimoniales generados en un contexto de convulsión social producidos por las actividades criminales de grupos paramilitares y de organizaciones dedicadas al narcotráfico; en el caso de Bolivia, indica que el tipo penal exige la afectación del patrimonio del Estado. En este último caso resulta evidente las similitudes con el delito de lavado de activos, aunque limitada a una sola clase de delitos que operaría como fuente de las ganancias delictivas, a saber, los delitos de corrupción. Basta reparar en el artículo 1° de la Ley de 31 de marzo de 2010 que a la letra señala lo siguiente: “La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes”.

⁴⁴ Precisaba, además, que el problema que latía en el fondo de esta disyuntiva era cómo se podía introducir la idea de *consecución de seguridad* –en sí legítima– a través del Derecho penal sin deformar con ello el sistema, vid. MENDOZA BUERGO, Blanca. Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho Penal. En: *ADPCP*, vol. LII (1999), p. 292.

⁴⁵ SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Expansión del Derecho Penal y blanqueo... ob. cit., p. 132.

V. La determinación del delito que da origen al dinero o capitales

Hasta aquí, se ha querido establecer la importancia de la procedencia delictiva de los capitales objeto de blanqueo; la autonomía de este delito no ha sido obstáculo para afirmar la necesidad de que el dinero o los bienes que buscan ser integrados en el tráfico económico tengan su origen en un delito previo. El blanqueo de capitales es un delito autónomo, pero no puede prescindir de la determinación del delito que origina dichos bienes, pues es también un delito de referencia. Veamos ahora si este ha sido también el sentir de la jurisprudencia y cuáles han sido las consecuencias con relación a la prueba.

El Tribunal Supremo español, en la determinación de este elemento del tipo penal, suele exigir, siquiera a nivel indiciario, la prueba de que los bienes ocultados o convertidos provienen de delito.⁴⁶ Así, la STS 198/2003 de 10 de febrero pone de manifiesto que la autonomía del blanqueo de capitales no conlleva prescindir del delito que da origen a los activos que se aprovechan u ocultan⁴⁷ (determinado siquiera de manera general y abstracta); y, en el caso concreto, da por acreditada la procedencia delictiva de los bienes reciclados, dado que el marido de la procesada había sido condenado, hasta en dos oportunidades, por un delito contra la salud - tráfico de drogas.

En la STS 1504/2003 de 25 de febrero, con independencia del juicio que nos merece las consideraciones que se hacen sobre la valoración y la carga de la prueba⁴⁸ –sobre lo que volveremos–, el Tribunal Supremo da cuenta de los indicios que apuntan a que los activos proceden del tráfico de estupefacientes (hachís); describe los hechos incluyendo, siquiera

⁴⁶ De ello también da cuenta Del Carpio Delgado: «Ya en el plano procesal, en los últimos años puede observarse que, frente a una tendencia tradicionalmente expansiva con relación a la prueba de la comisión del delito previo en el cual tienen origen los bienes, se viene imponiendo otra tendencia restrictiva que exige que en la sentencia condenatoria se concrete, al menos, la naturaleza de los delitos previos de los que proceden los bienes objeto de blanqueo. En este sentido, la STS 189/2010 dispone que “será preciso identificar en los hechos probados, aunque sea de una forma mínima, el delito origen de los bienes, y luego valorar expresamente la prueba acerca de su existencia. Esta identificación y prueba constituyen elementos imprescindibles para afirmar luego que el autor conocía el origen delictivo”. La sentencia considera incorrecta la afirmación de que “el tipo básico de blanqueo solo exige en el autor el conocimiento de la procedencia ilícita del dinero”, porque el tipo requiere “no solo que conozca la ilicitud, sino que conozca el origen delictivo, que previamente debe haber sido suficientemente establecido”.», vid. DEL CARPIO DELGADO, Juana. Sobre la necesaria... ob. cit., p. 11.

⁴⁷ La sentencia llega a señalar lo siguiente: “el tipo penal de blanqueo no exige la previa condena del delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan, sino que queda integrado con la mera existencia de bienes o ganancias procedentes de uno de los delitos previstos en los artículos 368 a 372 CP y que, a sabiendas de su procedencia, se adquieran, conviertan o transmitan, o sobre ellos se realice cualquier otro acto que tienda a ocultar su origen ilícito o ayudar a la persona que haya participado en el delito a eludir las consecuencias legales de sus actos.”

⁴⁸ Señala esta sentencia: “Ninguno de los implicados ha conseguido acreditar que su origen [de importantísimas cantidades de dinero] era lícito y que procedía de transacciones mercantiles. Los implicados, ante la investigación realizada, no han podido justificar, aunque fuese someramente, su origen. La transparencia del sistema financiero, para el bien de la vida mercantil, exige que, ante una imputación administrativa o penal sobre la procedencia ilícita de los capitales, los investigados asuman la carga de facilitar los datos que, de forma clara, acrediten su verdadero origen. Ello no supone invertir los presupuestos de la prueba, ni obligar a nadie a realizar actividades imposibles, diabólicas o costosas, para demostrar un extremo, tan fácilmente demostrable, como es el de la procedencia del dinero. El derecho al silencio o la negativa a confesarse culpable, nada tienen que ver con la facilitación de datos que, sin entrar en la autoinculpación, permitan a la administración tributaria o a los jueces y tribunales comprobar, si los hechos que constituyen el objeto de la investigación, están acreditados o no. La valoración jurídica de esta actitud obstaculizadora está ligada al hecho de la negativa a facilitar un dato que está en condiciones de proporcionar el acusado de manera única e insustituible. La exculpación está en sus manos, acreditando que el dinero es limpio y transparente”.

periféricamente, la actividad criminal previa, advirtiendo que no se les juzga por tráfico de estupefacientes (los recurrentes invocaban vulneración del *ne bis in idem*), sino por la introducción de grandes sumas de dinero, procedentes de aquel, en el sistema financiero y comercial.⁴⁹

Asimismo, en el proceso culminado con la STS 156/2011 de 21 de marzo, el procesado alegaba que el Juez no había señalado los delitos de los que se derivaban los caudales blanqueados, ni los Tribunales que hubiesen juzgado aquellos delitos precedentes ni las condenas impuestas. El Tribunal Supremo recuerda “que se está en presencia de un delito autónomo e independiente de los delitos precedentes, ***no interesando conocer ni los concretos delitos anteriores, ni las condenas*** [el subrayado es mío] antes bien, el único dolo que se requiere y alrededor del que se vertebra el delito está constituido por la existencia de datos o indicios bastantes que en una valoración integrada y no desvirtuada por pruebas o indicios de descargo, permita afirmar tal conocimiento y consentimiento del agente”. Y aun cuando expresamente menciona que no interesa conocer el concreto delito anterior, el Tribunal no prescinde de la determinación indiciaria de la procedencia delictiva de los caudales blanqueados, pues, en otro apartado de la resolución, valora la existencia de un altísimo nivel de vida de José Antonio, su condición de jefe de una organización criminal transnacional que proporciona grandes cantidades de dinero que es preciso aflorar al mercado, así como la ausencia de toda explicación y acreditación de que el nivel económico que tiene José Antonio, pudiese tener origen lícito, extremo que a él le correspondía acreditar para neutralizar la prueba de cargo existente. Con lo cual, parece claro que la procedencia delictiva del dinero blanqueado se corresponde, a juicio del juzgador, con las ganancias procedentes de las actividades criminales de la organización criminal encabezada por el procesado.

Por su parte, la STS 220/2015 de 9 de abril afirma que no tiene que constar de forma fehaciente la procedencia ilícita del dinero, sino que basta con que existan indicios fundados⁵⁰

⁴⁹ La propia Sala Suprema señala a este respecto lo siguiente: “El relato fáctico [de la sentencia recurrida], no formula ni describe ningún hecho que pudiera ser considerado como un acto de tráfico de estupefacientes, limitándose a señalar, que el recurrente y su esposa, durante la década de los ochenta, dispusieron de elevadísimas cantidades de dinero procedentes de actividades delictivas vinculadas con el transporte y distribución, a gran escala, de la sustancia estupefaciente conocida como haschis, «que introdujeron en el sistema financiero y comercial ilícito ocultando su origen». A partir de esta manifestación, no se puede mantener que se les está juzgado por hechos de tráfico de haschis. Se les acusa y se les juzga, por manejar los productos económicos del tráfico ilícito y no por realizarlo de manera activa y directa.”

⁵⁰ Sobre este punto, la sentencia precisa lo siguiente:

«Para la condena por un delito de blanqueo como por cualquier otro, es necesaria la certeza más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: una actividad delictiva previa idónea para generar ganancias o bienes; operaciones realizadas con esos bienes con la finalidad de ocultar su origen y aflorarlos en el mercado lícito; y, en el caso del tipo agravado, que el delito previo esté relacionado con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Ninguna de esas cuestiones se puede "presumir" en el sentido de que pueda escapar a esa certeza objetivable. No basta con una probabilidad o sospecha más o menos alta.». Agrega que la realidad criminológica de este tipo de infracciones obliga a acudir a la denominada prueba indiciaria que se sustenta jurisprudencialmente en un triple pilar: a) Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas; b) Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales que justifiquen esos ingresos; y c) Vinculación con actividades de tráfico ilícito de estupefacientes. Finalmente, apoyándose en la STS 801/2010, de 23 de septiembre detalla los indicios más habituales en esta clase de infracciones: a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado; b) La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; c) Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto; d) La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico; e) La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; f) La debilidad de las

de ese origen ilegal: “Muchos elementos hacían pensar en ello, aunque lógicamente ante la pregunta a los agentes si les constaba indubitablemente que el dinero procedía del narcotráfico hayan de contestar negativamente”. En efecto, la investigación se había iniciado a partir de una comunicación –por conducto diplomático– de la DEA (*Drug Enforcement Administration*, la conocida agencia antinarcoóticos de los EEUU) quien dio cuenta de una investigación por tráfico de drogas y de la que se tomó conocimiento de conductas de lavado en España. El método empleado a estos efectos era la inyección de dinero en sociedades mercantiles que pasaban por dificultades económicas; adquirirían sus participaciones sociales, las recapitalizaban con ampliaciones de capital y seguidamente adquirirían propiedades inmobiliarias para su edificación.

Más interesante, por las coincidencias existentes con algunos puntos desarrollados en este trabajo, es la STS 292/2017 de 26 de abril. En el quinto fundamento jurídico, puede leerse lo siguiente:

“La condena por un delito de blanqueo de capitales no requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva. Basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal. Cuestión previa y diferente será determinar si esa certeza se basa en prueba suficientemente sólida. El blanqueo de capitales no es un delito de sospecha: exige como cualquier otro prueba de la concurrencia de todos y cada uno de sus elementos típicos, entre los que se cuenta el origen criminal (y no meramente ilícito, ilegal o antijurídico) de los bienes. El art. 301 CP no es una puerta falsa por la que introducir, como de contrabando en nuestro ordenamiento penal un delito de enriquecimiento ilícito que ha sido recibido en algunos países con alborozo e incluso entusiasmo, pese a las complejidades dogmáticas que trae consigo (... y en algún otro, muy cercano culturalmente al nuestro, ha merecido el boicot de la correspondiente jurisdicción constitucional). El delito de blanqueo de capitales tipificado en el art. 301 CP no goza de un régimen probatorio relajado, ni legal ni jurisprudencial. Solo cuando el bagaje probatorio permita llegar a una convicción sin margen para una duda razonable, de que un sujeto maneja con alguna de las finalidades previstas en el precepto fondos o bienes que proceden de actividades constitutivas de delito, conociendo ese origen, o, al menos, representándose y mostrando indiferencia frente a ello (dolo eventual), puede abrirse paso una condena por delito doloso de blanqueo de capitales.

Ahora bien ese punto de partida no puede deformarse hasta el punto de exigir una prueba no ya del origen delictivo, sino de los datos concretos y específicos de los delitos previos (cómo, cuándo, dónde y quién). Ni es exigible una condena previa por esos delitos, ni es exigible una especificación con la que, además, normalmente no se contará; especialmente en materia de tráfico de drogas (si el delito se descubrió y abortó, la sustancia habitualmente habrá sido intervenida y no se producirá ganancia blanqueable alguna), pero también en otros campos (blanqueo derivado de actos de corrupción en que constatándose irregularidades administrativas junto con acopio de cantidades astronómicas de dinero en el patrimonio personal del responsable público, se hace imposible vincular esas ganancias a operaciones o dádivas concretas y especificadas en sus detalles que quedan cobijadas por la opacidad que caracteriza a la actividad criminal).”

explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales.; y g) La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.

Bien visto, en todos estos casos –que llegaron al Tribunal Supremo vía recurso de casación– se determinó la actividad criminal previa, siquiera de modo general, mediante la prueba indiciaria. Se alude en muchas ocasiones a la autonomía del delito de blanqueo de capitales, pero no a los efectos de prescindir completamente de la determinación de la procedencia delictiva del objeto material del delito. No podría ser de otro modo, pues lo que requiere el tipo penal de blanqueo no es procedencia “ilícita”, sino procedencia *delictiva*. De ahí la necesidad de aportar mayores elementos que inequívocamente nos conduzcan a determinar el origen delictivo de los bienes. Que es lo que ocurre en las sentencias antes reseñadas, cuando se conecta los bienes o ganancias con actividades delictivas como el tráfico de drogas o los crímenes cometidos por una organización criminal de un país de la antigua Unión Soviética.

Con lo cual, parece claro que, en la práctica judicial, se asume que estamos ante un elemento del tipo [los bienes deben proceder de delito], lo que en modo alguno se contrapone con el carácter autónomo del delito de blanqueo de capitales. No basta la mera invocación, cual acto de fe, de que los bienes proceden de delito, pues deben aportarse elementos que inequívocamente prueben o determinen dicho origen.

Siendo esto así, y retomando el interés central de este trabajo, puede afirmarse que la mención que hace el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 a la no necesidad de que las actividades criminales que produjeron los bienes *hayan sido descubiertas* apunta sencillamente a la posibilidad de que existiendo elementos de sospecha en cuanto a la comisión del delito de lavado de activos no se exija para su investigación, en una fase aún preliminar, conocer el delito o actividad criminal que origina las ganancias, pues eso es precisamente lo que se ha de investigar.

De otra opinión es Caro Coria, quien señala que “es más grave todavía que la ley acepte la posibilidad de investigar el delito de lavado sin que el delito fuente haya sido descubierto, lo que entendido de modo literal podría justificar la realización de investigaciones por lavado sin la identificación y delimitación del delito precedente, sin una hipótesis, por preliminar o provisional que fuera, sobre el delito fuente. En ese contexto, con simples alertas como el desbalance patrimonial de una persona, podría dictarse una decisión de diligencias preliminares o de formalización de investigación preparatoria en donde la investigación gire en torno al enriquecimiento del particular y no al presunto delito que lo originó, y simplemente porque no es necesario que este haya sido descubierto.”⁵¹

Ciertamente, conforme señala el Profesor Caro Coria, esta norma genera el riesgo de una actividad fiscal desproporcionada, pero, al menos de *lege lata*, la que propongo parece una interpretación tan razonable como asumible. Desde luego, también habrá que atender a la fuerza de los datos indiciarios y, cuando corresponda, al significativo hecho de estar ante una *persona expuesta políticamente* (PEP), como puede ser un Jefe de Estado; un funcionario de Gobierno o funcionario judicial de alto nivel; un Ejecutivo de alto nivel de una Empresa del Estado, o un funcionario de cualquier partido político importante.⁵² Se trata, esto último, de un dato útil para la valoración de la prueba, *no para la fundamentación de la responsabilidad penal*, con lo cual, mal se haría en sostener una vulneración del principio de culpabilidad.

⁵¹ vid. CARO CORIA, Dino Carlos. Sobre el tipo básico de lavado de activos. En: *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, N° 2 (2012). Lima, CEDPE, 2012, p. 208.

⁵² Vid. GAFISUD, *Las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación*. Febrero, 2012, p. 128.

Una interpretación diferente, en el sentido de que el proceso por lavado de activos puede prescindir del delito previo o de la determinación de la procedencia delictiva para formalizar Investigación Preparatoria, pasar a Juicio Oral o, peor aún, para arribar a una sentencia condenatoria distorsionaría por completo la configuración de este delito. Tema distinto es el grado de concreción o precisión que se ha de exigir con respecto al delito que origina las ganancias ilegales.

En mi opinión, para una condena por lavado de activos no se puede exigir la concreción del delito previo hasta sus más mínimos detalles. A modo de ejemplo, podría incluso sostenerse una acusación y condena cuando se ha determinado más allá de toda duda razonable que las ganancias provienen de un delito de corrupción imputable a un funcionario público, aun cuando existan dudas sobre el específico tipo penal que concurre (v. gr. cohecho, colusión, tráfico de influencias, etc.). Esto es así, pues se está valorando la *procedencia delictiva* del bien, es este el elemento del tipo penal de lavado de activos, no se está juzgando el delito previo.⁵³

Sobre este punto, Herrera Guerrero considera que estamos ante una vulneración del principio de imputación necesaria cuando la prueba de este elemento normativo se agota en una referencia vaga y genérica a una “actividad criminal previa” sin mayores especificaciones; según esta autora, la exigencia procesal de una imputación concreta y detallada –manifestación clara del derecho de defensa– de esa procedencia delictiva implica que esta debe comprender los aspectos esenciales del delito circunstanciada en tiempo y espacio: no será exigible una determinación completa, exhaustiva o acabada de todos los aspectos del delito fuente, pero sí los hechos aparentemente delictivos en sus circunstancias básicas.⁵⁴ ¿Quiere decir esto que el lavado de activos exige la verificación o calificación de un tipo penal –antecedente– concreto “con nombre y apellido”? ¿Los *aspectos esenciales* a los que se refiere la Profesora de la Universidad de Piura serán la identidad de los autores y partícipes del delito previo, y el recuento de los hechos –circunstanciados en tiempo y espacio– que se subsumen en el tipo penal del delito fuente? Debo reconocer que tengo mis dudas.

Según Blanco Cordero, la determinación de la procedencia criminal de los bienes “no precisa de otras exigencias que la presencia antecedente de una actividad delictiva de modo genérico, que permita en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes, no siendo necesario, por tanto, ni la demostración plena de un acto delictivo específico generador de los bienes ni de los concretos partícipes en el mismo”.⁵⁵ A continuación, es verdad, este mismo autor señala que “no basta solo con la prueba de un delito previo, sino que también ha de probarse que los bienes proceden del mismo”.⁵⁶ Desde luego, resulta del todo insuficiente apelar a razonamientos que concluyen la procedencia delictiva a partir del silencio o la falta de explicación razonable sobre el origen de los bienes, pues eso no es probar –ni siquiera “de modo genérico”–, sino presumir; estamos ante el delito de lavado de activos, no de enriquecimiento ilícito (volveré sobre este punto).

⁵³ En el mismo sentido, García Cavero sostiene que “el tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos. Lo único que castiga es el acto de lavado. Por lo tanto, el elemento típico no es, en sentido estricto, el delito previo, sino la procedencia delictiva de los activos lavados”, GARCÍA CAVERO, Percy. *El delito de lavado...* ob. cit., p. 92.

⁵⁴ vid. HERRERA GUERRERO, Mercedes. La prueba de la procedencia delictiva de los bienes en el delito de lavado de activos. Una primera aproximación. En: *Actualidad Penal*, 24 (2016), p. 219.

⁵⁵ Vid. BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo...* ob. cit., p. 429.

⁵⁶ vid. BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo...* ob. cit., p. 428.

En cualquier caso, la interpretación de que se puede iniciar o continuar una investigación –diligencias preliminares– por lavado de activos sin tener un conocimiento actual y concreto del delito que habría dado origen a las ganancias delictivas constituye, como señala Balmaceda Quirós, la posibilidad que se le da al sistema judicial de descubrir los hechos que no salen a la luz sino cuando se investigan los delitos conexos-subsiguientes, solo así “aparece a la vista el otro hecho”.⁵⁷

En efecto, conforme señala la sentencia N° 2868-2014 de 27 de diciembre de 2016 de la Corte Suprema del Perú, el grado de determinación o acreditación de la procedencia delictiva de los bienes no es uniforme a lo largo del proceso, sino más bien progresiva: “Lo realmente exigido es la *acreditación necesaria* –como elevada probabilidad objetiva– de que los bienes, inicialmente bajo *sospecha simple* –que es lo que se precisa para la legitimidad de la investigación preparatoria en fase preliminar– (...) tuvieron su origen en una actividad delictiva previa”.⁵⁸

La condena por lavado de activos exige, en consecuencia, prueba de cargo de que el dinero o los bienes proceden de delito; de cualquier delito que genere ganancias ilegales. Si se prescindiese de esto, se restringirían derechos fundamentales sobre la base de presunciones en perjuicio del procesado. En esta línea, Quintero Olivares cuestiona las presunciones de delitos *no conocidos ni probados* que, pese a ello, generan responsabilidad, presunciones promovidas “por los partidarios de fortalecer las respuestas penales ante la exhibición impune de riquezas de origen inexplicable”, agregando este autor que la equiparación entre lo *inexplicable* y lo *delictivo* “es así tenida [por los partidarios de un mayor rigor penal] como la única manera no ingenua de afrontar la lucha contra la criminalidad de nuestro tiempo”.⁵⁹

Llegado a este punto, resulta obligado tener en cuenta, siguiendo a Moreno Catena,⁶⁰ que la presunción de inocencia introduce un importante condicionamiento de la prueba de cargo, pues para obtener una sentencia condenatoria, *la acusación* debe probar cumplidamente los hechos constitutivos de la responsabilidad penal del acusado, a saber, la existencia de *todos los elementos* [objetivos y subjetivos] *del tipo delictivo* y de la participación del acusado. No obstante, Asencio Mellado refiere que sobre *el acusado* pesa “la carga de probar las circunstancias eximentes, atenuantes o las referidas a la extinción de la responsabilidad criminal en general”, con lo cual, toda alegación que haga “debe ser probada por él mismo, sin que (...) tal argumento imponga en la acusación una carga invertida de probar lo contrario; eso sería tanto como imponer al Estado una prueba diabólica y promover la impunidad en ciertos delitos, especialmente los de corrupción.”⁶¹

Miranda Estrampes, en posición que aquí se comparte, cuestiona aquella postura jurisprudencial que concede valor probatorio al silencio o las explicaciones inverosímiles de la defensa, *cual si la falta de explicación plausible equivaliese a que no hay explicación posible*. Sostiene este autor que una adecuada interpretación de los derechos a guardar silencio y a no

⁵⁷ BALMACEDA QUIRÓS, Justo. *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*. Barcelona, Atelier, 2014, p. 381.

⁵⁸ Sala Penal Transitoria Rec. Nul. N° 2868-2014-Lima de 27/12/2016, f. d. décimo.

⁵⁹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la recepción civil. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12 (2010), p. 4.

⁶⁰ MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 7ª. ed., p. 429.

⁶¹ ASECIO MELLADO, José Mª. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 7ª. ed., p. 305.

confesarse culpable (art. 24.2 CE), debería llevarnos a negar todo valor probatorio al silencio del acusado y/o a la inverosimilitud de su relato, pues su valor es meramente argumentativo en la medida que se limita a reforzar la racionalidad de la inferencia de participación criminal del acusado obtenida a partir de los indicios aportados por la acusación; *indicios que deben reunir, por sí mismos, la condición de sólidos y suficientes*.⁶²

En este orden de ideas, considero que la condena por el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales exige certeza con relación a la procedencia delictiva de los bienes maculados, esto es, prueba suficiente de que proceden de delito. Entiendo que no se requiere necesariamente una concreción acabada y detallada del delito previo, en algunos casos ni siquiera se exigirá la determinación exacta de un tipo penal específico, en la medida que exista *prueba suficiente, válidamente incorporada al proceso*, sobre la procedencia delictiva de los bienes.

A tal efecto, ha de esperarse la concurrencia de *indicios múltiples, concordantes y convergentes*.⁶³ Podrá valorarse, asimismo, la condición de *persona expuesta políticamente*,⁶⁴ lo que, sumado a los indicios anteriores, permitirá inferir la responsabilidad penal del autor. Sólo en este escenario la valoración del silencio o la falta de una explicación razonable no constituirá una vulneración a la presunción de inocencia ni una inversión de la carga de la prueba, pues en tal caso el delito de lavado o de blanqueo ha quedado válidamente determinado, siendo que el silencio o la falta de una “explicación plausible” no sustituye, sino que *refuerza* la inferencia de responsabilidad del acusado.

Finalmente, compartiendo una de las observaciones hechas por los miembros del tribunal en el acto de defensa mencionado al comienzo de este trabajo, se consideró que el hecho de no concretar el delito previo específico con sus elementos esenciales podría ser insostenible en aquellos casos en que los bienes de origen delictivo –los que se ocultan o convierten– aparecen mezclados con bienes de origen lícito. Bien visto, se trata de un problema que se presenta con independencia del grado de concreción *del delito previo*, pues este podría estar claramente determinado con “nombre y apellido”, con certera determinación de autores y partícipes, con todos sus hechos circunstanciados en tiempo y lugar, pero basta que se instrumentalice a una persona –natural o jurídica– que desarrolle una actividad lícita, en los actos de legitimación de capitales, para que deba dilucidarse si los fondos resultantes no están “contaminados”, o lo están total o parcialmente. Como se sabe, existen diversas posturas al

⁶² MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. Blanqueo de capitales, presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Diario La Ley*, 15 de noviembre de 2011, p. 12, agrega que la debilidad y/o inverosimilitud de la explicación del acusado sobre el origen del dinero o de los bienes no puede ser utilizada como un criterio de facilitación probatoria para la acusación ni como un mecanismo de reducción del estándar de prueba exigido en el proceso penal; la ausencia de una explicación alternativa razonable se limita, por tanto, a robustecer la racionalidad y conclusividad de la inferencia de participación alcanzada por el Tribunal sobre la base de un cuadro indiciario lo suficientemente rico y sólido y, a su vez, plenamente acreditado.

⁶³ Por ejemplo, la cantidad del dinero blanqueado; la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial; las características de las operaciones económicas realizadas; la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de los activos; la existencia de sociedades “pantalla” o entramados financieros, etc.

⁶⁴ Como ya se señaló, según las Recomendaciones del GAFI, con este término se alude por ejemplo a los Jefes de Estado; a los funcionarios de Gobierno o funcionarios judiciales de alto nivel; a los Ejecutivos de alto nivel de Empresas del Estado, o a los funcionarios de cualquier partido político importante.

respecto, pero se trata de un tema que, si bien relacionado, escapa al objetivo fundamental del presente trabajo.⁶⁵

⁶⁵ Para una visión panorámica de las posturas doctrinales al respecto, las mismas que apelan a criterios de causalidad, imputación objetiva, significancia y otros, vid. CARO CORIA, Dino Carlos. Sobre el tipo básico... ob. cit., pp. 208-218.

VI. Conclusiones

1. Existen intereses que legitiman la intervención de la potestad punitiva del Estado para la persecución del blanqueo de capitales, mucho más cuando este conectaba con bienes procedentes de delitos de acusada gravedad. No obstante, la desmedida ampliación del ámbito de lo punible impone la necesidad de interpretaciones teleológico restrictivas que encuentren un adecuado equilibrio entre las necesidades de prevención y las garantías penales.
2. La procedencia delictiva es una característica del objeto material del delito de blanqueo de capitales; siendo este un delito conexo o de referencia. De este modo, no se puede prescindir completamente de la determinación del delito previo, pues ello nos puede reconducir a un delito de sospecha similar al delito de enriquecimiento ilícito.
3. La referencia que hace el artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 a la no necesidad de que las actividades criminales que produjeron los bienes hayan sido descubiertas se corresponde con la *fase preliminar*, no con fases posteriores donde sí se ha de exigir la determinación del delito previo en los términos antes indicados (acreditación de la procedencia delictiva).
4. La condena por el delito de blanqueo de capitales exige certeza con relación a la procedencia delictiva de los bienes, esto es, prueba suficiente de que proceden de delito. No se requiere necesariamente una concreción acabada y detallada del delito previo, en la medida que exista prueba suficiente sobre la procedencia delictiva de los bienes. No basta la mera invocación, cual acto de fe, de que los bienes proceden de delito, pues deben aportarse elementos que inequívocamente prueben dicho origen.
5. La valoración del silencio o de la ausencia de una explicación razonable sobre el origen de los bienes no constituirá una vulneración a la presunción de inocencia, ni una inversión de la carga de la prueba cuando la concurrencia de indicios múltiples, concordantes y convergentes nos permita determinar dicho elemento del tipo penal. En este caso, el delito de lavado o de blanqueo habrá quedado válidamente determinado, siendo que el silencio o la falta de una “explicación plausible” refuerza la convicción alcanzada por el Juez.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABEL SOUTO, Miguel. El delito de blanqueo de dinero: problemática actual española, con anotaciones de derecho comparado estadounidense. En: AA. VV. *Halcones y palomas: corrupción y delincuencia económica*. Demetrio Crespo y González Cuellar Serrano (coords.). Madrid, Castillo de Luna, 2015.

ABEL SOUTO, Miguel. *El delito de blanqueo en el Código penal español*. Barcelona, Bosch, 2005.

ABEL SOUTO, Miguel. Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España. En: AA. VV. *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Abel Souto y Sánchez Stewart (coords.). Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2000.

ASENCIO MELLADO, José M^a. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 7^a. ed.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. El desatinado delito de blanqueo de capitales. En: AA. VV. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo (eds.). Madrid, Marcial Pons, 2009.

BALMACEDA QUIRÓS, Justo. *Delitos conexos y subsiguientes. Un estudio de la subsecuencia delictiva*. Barcelona, Atelier, 2014.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE / FABIÁN CAPARRÓS. La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el derecho penal español. En: *Diario La Ley*, 27 de diciembre de 2010, pp. 1-8.

BLANCO CORDERO, Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, Aranzadi, 2015, 4^o ed.

BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZÁBAL, Hernán. *Lecciones de Derecho Penal*. vol. I. Madrid, Trotta, 1997.

CARO CORIA, Dino Carlos. Sobre el tipo básico de lavado de activos. En: *Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa*, N^o 2 (2012). Lima, CEDPE, 2012.

D`ALBORA, Francisco. Los delitos de blanqueo de capitales y los principios basales del derecho penal liberal. En: AA. VV. Bacigalupo Saggese, Feijoo Sánchez y Echano Basaldua (coords.). *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*. Madrid, editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2016.

DEL CARPIO DELGADO, Juana. El delito de “enriquecimiento ilícito”: análisis de la normativa internacional. En: *Revista General de Derecho Penal*, N^o 23 (2015).

DEL CARPIO DELGADO, Juana. Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales. En: *Indret*, N^o 4 (2016).

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. El castigo del autoblanqueo en la reforma penal del 2010. La autoría y participación en el delito de blanqueo de capitales. En: AA. VV. *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Abel Souto / Sánchez Stewart (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. El blanqueo de capitales. En: AA. VV. *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*. Díaz-Maroto y Villarejo (dir.). Madrid, Civitas - Thomson Reuters, 2011.

FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo. *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid, Colex, 1998.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Consideraciones procesales sobre el delito de enriquecimiento ilícito. En: *Halcones y palomas: corrupción y delincuencia económica*. Demetrio Crespo y González-Cuéllar (dirs.); Ortiz Pradillo (coord.). Madrid, Castillo de Luna, 2015, págs. 431-466.

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *Autonomía del delito de lavado de activos. Cosa decidida y cosa juzgada*. Lima, Ideas Solución Editorial, 2016

GARCÍA CAVERO, Percy. *El delito de lavado de activos*. Montevideo-Buenos Aires, Editorial B de F, 2015.

GÓMEZ SEGADE, José Antonio. El Acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual. En: *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, T. XVI (1994-95).

GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María. Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales. En: *Revista General de Derecho Penal*, N° 24 (2015), [revistas@iustel.com].

HERRERA GUERRERO, Mercedes. La prueba de la procedencia delictiva de los bienes en el delito de lavado de activos. Una primera aproximación. En: *Actualidad Penal*, 24 (2016).

MANSO PORTO, Teresa. El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de derecho comparado. En: *Estudios penales y criminológicos*, N° XXXI (2011).

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho Penal Económico y de la Empresa. Parte Especial*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 5ta. ed.

MENDOZA BUERGO, Blanca. Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho Penal. En: *ADPCP*, vol. LII (1999).

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. Blanqueo de capitales, presunción de inocencia y prueba indiciaria. En: *Diario La Ley*, 15 de noviembre de 2011.

MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando. ¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la «participación» en el delito. En: AA. VV. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Miguel Bajo Fernández y Silvina Bacigalupo (eds.). Madrid, Marcial Pons, 2009

MORENO CATENA, Víctor y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *Derecho procesal penal*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 7ª. ed.

MUÑOZ CONDE, Francisco. El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo. En: AA. VV. *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Abel Souto y Sánchez Stewart (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

PARIONA ARANA, Raúl. Consideraciones críticas sobre la llamada “autonomía” del delito de lavado de activos. En: *Temas de derecho penal económico: empresa y compliance. Anuario de Derecho Penal 2013-2014*. Hurtado Pozo (dir.); Mendoza Llamacponcca (coord.). Lima, Universidad de Friburgo – Fondo Editorial de la PUCP, 2016.

PÁUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. La nueva ley penal de lavado de activos. El Decreto Legislativo N° 1106. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 35 (2012).

PÉREZ MANZANO, Mercedes. Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales. En: *La Ley penal*, Ed. Wolters Kluwer, N° 53 (2008).

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. El delito de lavado de activos en la legislación penal peruana. En: AA. VV. *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial. Edición especial para el Perú*. 2014, Washington, D. C., OEA – CICAD, 4ª ed.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 12 (2010).

REBOLLO VARGAS, Rafael. La deslegitimación de la prevención del blanqueo de capitales en España. Análisis crítico de algunos aspectos de la ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología*. UNED, N° 10 (2013).

RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás / GABRIEL ORSI, Omar. El delito del enriquecimiento ilícito en América Latina. Tendencias y perspectivas. En: *Cuadernos de política criminal*, N° 116 (2015), pp. 201-260.

SAN MARTÍN CASTRO / CARO CORIA / REAÑO PESCHIERA. *Delitos de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación ilícita para delinquir*. Lima, Jurista Editores, 2002.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. Expansión del Derecho Penal y blanqueo de capitales. En: AA. VV. *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*. Abel Souto / Sánchez Stewart (coords.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Culpables, millonarios e impunes: el difícil tratamiento del Derecho penal del delito de cuello blanco. En: AA. VV. *Poder y delito: Escándalos financieros y políticos*. Zúñiga Rodríguez / Gorjón Barranco / Fernández García / Díaz Cortés (coords.). Salamanca, Ratio Legis, 2012.